

BOLETIN OFICIAL EXTRAORDINARIO

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

MINISTERIO DE HACIENDA.

(Gaceta 20 Noviembre 1874.)

DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La circulacion de las mercancías, ó sea su transporte de uno á otro punto del territorio español sin salir á la mar ni cruzar las fronteras, y su estancia en cualquier punto del mismo territorio, es enteramente libre, con sujecion á las siguientes reglas:

1.ª Los tejidos y ropas de todas clases de fabricacion extranjera deben conservar el sello de marchamo que les impone la Aduana en el acto del adeudo.

2.ª Los tejidos y ropas de fabricacion nacional deben conservar las marcas de fábrica, entendiéndose por tales los signos que cada fabricante haya elegido y de que deberá enviar doble muestra á la Direccion general de Aduanas. Estos signos podrán estar tejidos, bordados ó estampados en los géneros y ropas, ó ser un sello colocado como los que impone la Aduana.

3.ª Todas las demás mercaderías pueden circular por todo el territorio español ó permanecer en él sin requisito alguno.

4.ª Las pequeñas cantidades de tejidos y las piezas de ropas, que prudencialmente puedan graduarse para el uso de una persona, pueden circular sin sello de marchamo y sin marcas de fábrica.

5.ª El tabaco está sujeto á las disposiciones especiales que rijan en la materia.

Art. 2.º A lo largo de las fronteras de tierra, y á menor distancia de 10 kilómetros, no se permitirá la existencia de depósitos de géneros extranjeros ni de coloniales mas que en las poblaciones que tengan Administracion de Aduanas ó de Rentas.

Tampoco se permitirá dentro de la distancia señalada en el párrafo anterior, el establecimiento de fábricas de ninguna especie. Las que hoy existen estarán sujetas á la vigilancia especial que en cada caso determine el Ministro de Hacienda, y si se cierran no se permitirá su restablecimiento.

Art. 3.º El Resguardo de tierra ejercerá su vigilancia:

1.º Impidiendo el desembarco en las costas y la entrada por las fronteras de cualquier clase de mercancías por puntos y en horas no habilitados al efecto.

2.º Persiguiendo y aprehendiendo las que, contra las reglas establecidas, se desembarquen en las costas ó crucen las fronteras, siempre que las lleven á la vista desde el momento del desembarque ó del paso. Se entiende que no se pierden de vista los géneros, cuando el Resguardo no pierde de vista las personas, caballerías, carruages ó trenes en que se conduzcan.

3.º Aprehendiendo en cualquier parte del territorio español los tejidos ó ropas extraujeros sujetos á marchamo y los nacionales sujetos á marcas de fábrica que se encuentren sin el respectivo requisito.

Art. 4.º La Direccion general de Aduanas ejerce su vigilancia por medio de los empleados del ramo á tenor de lo dispuesto en el art. 177 de las Ordenanzas.

Art. 5.º Los que contravengan á las reglas establecidas en este decreto incurrirán en las multas y penas que determina, segun los casos, el título 4.º de las Ordenanzas.

Art. 6.º Quedan derogados el capítulo 8.º del título 3.º de las Ordenanzas generales de la Renta de Aduanas, y todas las disposiciones relativas á la designacion de zona terrestre y á la circulacion de mercancías dentro del territorio español.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

Artículo 1.º Las disposiciones de los artículos precedentes empezarán á regir el dia 20 de Diciembre próximo.

Art. 2.º Desde el dia de hoy hasta la fecha señalada en el artículo inmediato anterior, se legalizarán, imponiéndoles sellos de marchamo, los tejidos y ropas extranjeros que se encuentren sin él en el territorio que era libre segun las disposiciones vigentes.

Los tenedores de tejidos y ropas nacionales sujetos á marca de fábrica y que se encuentren sin ellas, tendrán el plazo de dos meses, contado desde la misma fecha, para imponer las respectivas marcas de acuerdo con los fabricantes.

Art. 3.º El Ministerio de Hacienda dictará las instrucciones necesarias para la ejecucion de este decreto.

Madrid diez y ocho de Noviembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.

Instruccion para el cumplimiento del decreto de esta fecha sobre circulacion de mercancías.

Artículo 1.º Para llevar á cabo lo dispuesto en el art. 2.º adicional del decreto de esta fecha sobre circulacion de mercancías, la Direccion general de Aduanas enviará inmediatamente á las Administraciones económicas de las provincias unos troqueles especiales con las prensas correspondientes y los plomos necesarios, designando empleados que ejecuten la operacion material de marchamar.

Art. 2.º Los comerciantes y almacenistas de tejidos y ropas extranjeros que tengan géneros de esta clase sin sellos de marchamo en puntos del territorio que hasta hoy se llamaba libre segun la designacion del decreto de 11 de Junio de 1873, presentarán en las Administraciones económicas de las provincias respectivas dentro del plazo de diez dias, á contar desde la publicacion de esta Instruccion en la *Gaceta*, relaciones por triplicado, extendidas en papel del

Art. 19. Obtenido su título, el Notario dentro del plazo de 15 días lo presentará á la Junta directiva de su respectivo Colegio, la cual, el día que al efecto señale el Decano, en sesión pública dará posesion al Notario electo.

No se exigirá juramento alguno para que este entre en el ejercicio de su cargo.

Art. 20. La presentación del Notario electo á la Junta directiva el día de la posesion la hará uno de los Notarios colegiados á quien aquel elija, y dicho colegiado dirigirá á la Junta las frases que estime oportunas alusivas al acto. En idéntica forma contestará el Presidente, el cual entregará al nuevo Notario un libro figurando un protocolo en blanco y le condecorará con la medalla que pueden usar los Notarios como distintivo oficial. Se dará por terminado el acto consignándose como dada la posesion al nuevo Notario.

Art. 21. Los Secretarios de las Juntas directivas llevarán un libro de actas en que consten las posesiones, y otro libro en el cual despues de aquellas los Notarios estamparán el signo, firma y rúbrica que adopten.

Art. 22. La misma Secretaria de la Junta pondrá á continuacion del título nota de haberse dado la posesion.

Art. 23. El nuevo Notario entregará á la Junta directiva del Colegio copia íntegra de su título testimoniada por sí mismo, inclusa la nota de la posesion, con lo cual quedará colegiado.

El testimonio del título se unirá al expediente personal que para cada Notario se formará en el Colegio.

Art. 24. El Decano del propio Colegio comunicará á la Direccion general y al Delegado de la Junta el nombramiento y posesion del nuevo Notario.

Art. 25. Conferida la posesion el Notario pasará desde luego al punto de su residencia y dirigirá oficio á los Alcaldes y Jueces municipales y demás Autoridades que estime oportuno de los pueblos comprendidos en el distrito notarial, noticiándoles para su conocimiento y el del público hallarse en disposicion de ejercer el cargo.

TITULO V.

De las incompatibilidades y prohibiciones de los Notarios.

Art. 26. Los Notarios carecen de fé pública fuera de su respectivo distrito Notarial.

Art. 27. El Notario podrá ejercer en el punto de su residencia y además indistintamente en todos los pueblos del distrito notarial con arreglo al art. 8.º de la ley; pero sólo podrá pasar previa y especialmente requerido al lugar del domicilio de otro Notario para autorizar instrumentos públicos en los casos de incompatibilidad del Notario residente y en los de enfermedad ó imposibilidad física de alguno de los otorgantes que le impida trasladarse á la residencia del Notario requerido, lo cual se hará constar necesariamente en el instrumento, bajo la más estrecha responsabilidad del Notario autorizante.

Las Juntas directivas de los Colegios notariales cuidarán de la puntual observancia de este artículo, corregirán las infracciones y darán cuenta de todas á la Direccion general del ramo para la resolucion oportuna.

Art. 28. Los Notarios no podrán constituirse fiadores de los contratos que autoricen, ni tomar parte en el distrito notarial:

1.º En operaciones de ágio, tráfico ó grangería que no fueren producto de sus propios bienes.

2.º En la Administracion de ningun Banco ó establecimiento de descuento ó corretaje de compañía mercantil ó industrial ó empresa de arriendo de rentas públicas.

3.º En los contratos ó negocios en que intervengan por razon de su cargo.

Art. 29. Los Notarios que admitan los cargos á que se refiere el art. 16 de la ley, cesarán en el ejercicio de las funciones de Notario mientras desempeñaren aquellos; pero si la cesacion pasare de tres meses, en este caso deberá aquel optar por uno ú otro cargo. Si no lo hiciere, se entenderá que renuncia la Notaria y se procederá al anuncio y provision de la vacante.

Exceptuáanse de lo expresado en el párrafo anterior y con sujecion al párrafo segundo del artículo 16 de la ley los cargos de Diputados á Cortes ó Diputados provinciales.

En dichos casos, debiendo salir el Notario de su residencia, extenderá bajo su responsabilidad á continuacion de la última escritura de su protocolo de instrumentos públicos nota del día y motivo por que se ausenta, y lo comunicará al Decano del Colegio para que este lo ponga en conocimiento de la Direccion general del ramo. Iguales formalidades practicará el Notario á su regreso.

Art. 30. Los Notarios no darán fé de incidencias ocurridas en actos públicos presididos por Autoridad competente sin ponerlo ántes en conocimiento de la misma; pero esta no podrá oponerse á que aquellos, despues de cumplido este requisito, ejerzan las funciones propias de su ministerio.

Art. 31. Los parientes de un Notario dentro del cuarto grado civil de consanguinidad ó segundo de afinidad no podrán ser Notarios del mismo punto, á no ser que en este haya dos ó más Notarias servidas por Notarios no parientes.

Art. 32. Los Notarios nombrados en virtud de la ley de 28 de Mayo de 1862 no podrán intervenir por concepto alguno en las actuaciones judiciales.

TITULO VI.

De las traslaciones, concursos, permutas, licencias, renunciaciones, sustituciones y jubilacion de los Notarios.

Art. 33. En los turnos de traslacion, el Gobierno podrá trasladar libremente á los Notarios, á su instancia y como premio sin sujecion á orden alguno de preferencia entre los aspirantes; pero no podrán pasar á Notaria de clase superior si ántes no hubiesen ejercido el cargo, al

ménos por cuatro años en Notaría de categoría inmediata inferior. No se exigirá tiempo determinado para las Notarías de categoría igual.

Art. 34. Los Notarios podrán ser trasladados contra su voluntad por justa causa, acreditada en expediente gubernativo, previa audiencia del interesado é informe de la Junta del Colegio y consulta de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado.

Se reputará causa justa para la traslación toda falta grave en el ejercicio del cargo, ó que haga desmerecer al Notario en el concepto público, ó por consideraciones muy calificadas de orden público.

Dicha traslación podrá efectuarse fuera del territorio del Colegio; pero siempre á Notaría de categoría igual á la que servía el Notario trasladado.

Art. 35. En los turnos de traslación por concurso entre Notarios excedentes y de Reinos sin residencia fija se observará, si fuesen dos ó más los aspirantes, el siguiente orden de preferencia:

- 1.º Notario del mismo distrito notarial.
- 2.º Notario de territorio del propio Colegio.
- 3.º Notario de distinto Colegio notarial.
- 4.º Notario de Reinos, sin residencia fija. En ningun caso podrá el Notario excedente pasar á Notaría de superior categoría que la que desempeñaba.

Art. 36. A cada Notario que sea trasladado se le expedirá nuevo título, que unirá al primitivo que hubiere obtenido al cual se le pondrá nota de cancelación.

Art. 37. Podrán concederse permutas entre Notarios que pertenezcan al mismo ó á distintos Colegios, siempre que las Notarías sean de categoría igual y que no haya más de 10 años de diferencia en la edad de los permutantes.

Quedan prohibidas las permutas en todo otro caso, así como cuando uno de los Notarios permutantes, ó los dos á la vez, fueren excedentes.

Para los efectos de este artículo, las Notarías se dividirán en cuatro categorías:

- 1.ª Capital de Audiencia.
- 2.ª Capital de provincia.
- 3.ª Cabeza de distrito notarial.
- 4.ª Notaría de cualquier otro punto.

En los expedientes sobre concesión de permutas se oirá necesariamente á las respectivas Juntas de Colegios notariales.

Art. 38. Los Notarios podrán ausentarse de su Notaría, no teniendo reclamado su ministerio, por cinco días los residentes en punto donde haya uno solamente; por diez los residentes donde haya dos, y por quince los demás. Siempre que hagan uso de esta facultad, lo pondrán en conocimiento del Decano del Colegio ó del Delegado ó Subdelegado.

Si alguno de éstos ó las Autoridades locales observaran por parte de algun Notario abuso de esta autorización, podrán dar cuenta á la Junta directiva del Colegio, la cual impondrá la corrección disciplinaria que corresponda, poniéndolo en conocimiento de la Dirección general. Los Notarios no podrán hacer uso de la facultad

que se les concede por este artículo de manera que estén ausentes del distrito notarial durante las elecciones. Fuera de los casos expresados en el párrafo anterior, los Notarios no podrán ausentarse sin licencia previa, que concederán, habiendo justa causa, la Junta del Colegio notarial, si no excediere de dos meses, y la Dirección general, si excediere, previo el informe de la Junta. En el primer caso se dirigirá la solicitud de licencia por conducto del Delegado ó del Decano á la Junta, y en el segundo por conducto de esta á la Dirección.

Todo Notario que use de licencia está obligado á dar al Decano parte de haber vuelto á encargarse de la Notaría en el mismo día en que lo verifique. Las Juntas de los Colegios cuidarán de que ningun Notario use de licencia por más tiempo que el concedido; y si alguno se extralimitase, lo pondrán en conocimiento de la Dirección general.

Art. 39. Si concluido el término de la licencia concedida no se hubiere presentado el Notario á desempeñar de nuevo su cargo, ni alegare causa justa que lo haya impedido, se entenderá que renuncia, y el Decano del Colegio lo pondrá en conocimiento de la Dirección general.

Art. 40. En los casos de ausencia ó imposibilidad temporal de un Notario, éste designará para que le sustituya á otro de la misma residencia, y no habiéndole será sustituido el que corresponda, según el cuadro de sustituciones que rija para cada Colegio.

Art. 41. Cuando un sustituto deba encargarse de un protocolo por causa de licencia, el sustituido pondrá á continuación ó al margen de la última escritura matriz de su protocolo de instrumentos públicos nota fechada y firmada del día en que se ausente, haciendo mención de la licencia concedida. A su regreso pondrá igualmente nota en el último instrumento del mismo protocolo de haber vuelto á encargarse de la Notaría.

Art. 42. Los Notarios pueden renunciar su Notaría, pero no en favor de persona determinada.

Las facultades y atribuciones del Notario renunciante no cesarán mientras no le haya sido admitida y comunicada oficialmente dicha renuncia.

Art. 43. En los casos de sustitución no se trasladarán los protocolos á la Notaría del sustituto; los documentos que autorice dicho sustituto, se protocolarán en la Notaría del sustituido, expresando aquel en ellos el concepto en que obra.

Art. 44. Cuando un Notario se imposibilite para el ejercicio de su cargo, teniendo más de 60 años y habiendo servido el cargo por espacio de 20, podrá solicitar que se le jubile y se declare vacante su Notaría, con la obligación en quien la obtenga de satisfacerle mientras viva una pensión, cuya cantidad se designará en cada caso, expresando este gravamen en el anuncio que se haga para la provision de la vacante.

Esto no podrá tener lugar hasta después que se haya reducido el número de Notarías al que

deba quedar segun la demarcacion notarial.

Dichas vacantes consumirán el lugar correspondiente en el turno de oposicion.

Art. 45. El Notario que se inutilizase por los motivos señalados en el art. 46 de la ley, podrá usar de la facultad que le concede el articulo anterior, aunque no tenga la edad y años de servicios prescritos, pero en este caso perderá el derecho á la pension de que trata el citado articulo 46.

Art. 46. Las Juntas directivas de los Colegios, segun los fondos de los mismos, podrán acordar la concesion de una cantidad determinada y por una vez al Notario que hubiere hecho expensas para salvar su protocolo ó el de otro Notario de inundacion; incendio ú otra fuerza mayor, aunque no se hubiese inutilizado ni padecido lesion personal.

(Se continuará.)

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Seccion 1.^a—Negociado 1.^o—RESERVAS.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, con fecha 2 del actual, me dice lo siguiente:

«Con esta fecha se dice al Sr. Ministro de Ultramar lo que sigue:

«Vista una solicitud de varios individuos comprendidos en el último llamamiento de 125.000 hombres, que residen en Cuba, pidiendo su exclusion atendidos los servicios que prestan como voluntarios: considerando que por lo relevante de estos son merecedores á la gratitud del Gobierno y de la patria, sin hacerle en su favor una excepcion que perjudicaria á tercero, el Presidente del Poder Ejecutivo de la República se ha servido resolver:

1.^o Que los voluntarios de Cuba á quienes haya cabido la suerte de soldados en la Península en la última reserva extraordinaria, pueden ingresar en los cuerpos de voluntarios movilizados con destino á operaciones contra los insurrectos en dicha Isla, cubriendo plaza por el cupo á que correspondan.

2.^o Que los que ingresen en tal concepto en dichos cuerpos, sean dados de baja al propio tiempo que lo sean los de la reserva extraordinaria para que fueron llamados.

3.^o Que por el Capitan general de la Isla se facilite á este Ministerio una relacion de los que ingresen en los cuerpos movilizados, con expresion de los cupos á que correspondan.

4.^o Que los que deseen redimir su suerte por el tipo de 1.250 pesetas que establece el decreto de 18 de Julio último, pueden hacerlo ante el expresado Capitan general, que remitirá relacion de los que lo verifiquen, expresando sus cupos.

Y 5.^o Que los que no ingresen en los referidos cuerpos movilizados ni rediman su suerte

en el plazo de dos meses, renunciando al derecho que se les concede, se presenten en la Península para cubrir la responsabilidad que sobre ellos pesa, debiendo facilitarse por aquellas autoridades relacion análoga de los que se encuentran en este caso.

De orden del expresado Sr. Presidente tengo el honor de comunicarlo á V. S. para que se sirva disponer lo conveniente á su cumplimiento, siendo adjunta la relacion de los que suscriben la mencionada solicitud.»

De la propia lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial.

Zaragoza 19 de Noviembre de 1874.—Pedro Agustin Herrero.

CARCELES.

El presupuesto de presos pobres correspondiente al año económico de 1874 á 75 del partido judicial de Belchite, ha sido aprobado por la Comision provincial con fecha 19 del actual, quedando distribuidas las cantidades que se consideran necesarias para atender á las necesidades de este servicio, correspondiendo á cada pueblo las que se les señala en la siguiente relacion.

Espero del celo de los Sres. Alcaldes satisfarán dichas cantidades con puntualidad y por trimestres adelantados, sin dar lugar á que se las aperciba por este Gobierno.

Zaragoza 20 de Noviembre de 1874.—Pedro Agustin Herrero.

PARTIDO DE BELCHITE.

PUEBLOS. Pests. Cs.

Aguilon.....	146:32
Almochuel.....	31:49
Almonacid de la Cuba.....	129:08
Azuara.....	414:49
Belchite.....	586:30
Codo.....	209:28
Fuendetodos.....	94:01
Herrera.....	248:30
Jaulin.....	90:78
Lagata.....	79:00
Lécera.....	365:60
Letúx.....	199:74
Moneva.....	88:52
Moyuela.....	166:50
Plenas.....	109:70
Puebla de Alborton.....	141:42
Samper del Salz.....	59:92
Tosos.....	125:27
Valmadrid.....	36:68
Villanueva del Huerva.....	131:32
Villar de los Navarros.....	169:64

SUMA TOTAL..... 3.621:37

SECCION TERCERA.

COMISION PROVINCIAL DE ZARAGOZA.

Esta Comision ha acordado contratar en pública subasta bajo el tipo en baja de 46.725 pesetas 05 céntimos la construccion de un puente con sus entradas y salidas sobre el rio Aranda, en la intermediacion de Brea y carretera provincial de Morés á Aranda, para cuyo acto se ha señalado el dia 19 de Diciembre próximo á las once de su mañana.

La subasta que tendrá efecto en el Salon de Sesiones de la Diputacion se verificará con sujecion á lo prevenido en la instruccion de 18 de Marzo de 1852; hallándose de manifiesto en la Secretaria de la Corporacion para conocimiento del público el proyecto, presupuestos detallados y pliegos de condiciones facultativas y económicas.

Las proposiciones se presentarán en pliego cerrado arreglándose exactamente al modelo que á continuacion se inserta: y la cantidad que ha de consignarse previamente para tomar parte en la subasta será el uno por ciento del presupuesto.

En el caso de resultar dos ó más proposiciones iguales se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion, fijándose la primera puja en 125 pesetas y las demás á voluntad de los licitadores, con tal que no bajen de 25 pesetas.

El remate se adjudicará provisionalmente á favor del mejor postor: pero la Comision se reserva la libre facultad de aprobarlo ó no, segun le conviniese, sin que por ningun concepto ni en ningun caso pueda considerársela obligada á la aprobacion.

Zaragoza 16 de Noviembre de 1874.—El Vicepresidente, Emilio Navarro. — El Secretario, Francisco Bellostas.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., habitante calle de....., núm....., enterado del anuncio publicado con fecha 16 de Noviembre último, se compromete á tomar á su cargo la construccion del puente sobre el rio Aranda, en la carretera provincial de Morés á Aranda, con estricta sujecion á los requisitos y condiciones que se exigen y han estado de manifiesto, por la cantidad de..... (en letra): y acompaña la carta de pago del depósito que se exige como garantia provisional.

(Fecha.)

(Firma.)

Declarada vacante una plaza de asistente de enfermos del Hospital de Nuestra Señora de Gracia, con el sueldo anual de 638'75 pesetas, se anuncia para que los que deseen obtenerla presenten solicitud dentro del término de 15

dias, á contar desde la publicacion del presente en el BOLETIN OFICIAL, en la Secretaria de la Diputacion provincial.

Zaragoza 19 de Noviembre de 1874.—El Vicepresidente, Emilio Navarro.—El Secretario, Francisco Bellostas.

SECCION CUARTA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

La Direccion general de Contribuciones é impuestos indirectos, con fecha 14 del actual, ha puesto en conocimiento de esta Administracion económica que la Sindicatura del gremio de fabricantes de fósforos ha nombrado su agente en esta provincia á D. Francisco Moreno Plaza, sin perjuicio del nombramiento hecho por la misma el 4 del corriente mes á favor de D. Luis Gonzalez de Junquito.

Lo que esta Administracion se apresura á publicar en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para conocimiento de todos, y á fin de que por las Autoridades, Corporaciones y oficinas de la misma, no solo reconozcan su personalidad sino que le presten el auxilio que necesite en el desempeño de su cargo.

Zaragoza 18 de Noviembre de 1874.—El Jefe económico, Eusebio Hernandez.

En el sorteo celebrado el dia 6 del actual para adjudicar el premio de 625 pesetas, concedido en cada uno á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á doña Maria Teresa Angulo, hija de D. Pedro, Capitan del regimiento infanteria francos de Soria.

Lo que se anuncia al público por medio de este periódico oficial para que llegue á noticia de la interesada.

Zaragoza 18 de Noviembre de 1874.—El Jefe económico, Eusebio Hernandez.

Los pueblos que á continuacion se expresan se hallan en descubierto del servicio de remision de las certificaciones referentes á los impuestos sobre el presupuesto de ingresos municipales, y del descuento de haberes de sus empleados y de las rentas de las obligaciones que puedan tener emitidas. Una y otra vez se ha dirigido esta Administracion económica á los respectivos Sres. Alcaldes populares para que cumplan tan importantes servicios; una y otra vez se ha demostrado á las citadas autoridades la responsabilidad en que incurrian por no haber ultimado aquel; y sin embargo de todo es desgraciadamente un hecho que han sido desobedecidas las órdenes é indicaciones de esta Administracion. No siendo ya posible consentir por más tiempo tal situacion, y dispuesta esta Administracion económica á exigir la responsabilidad que, tanto el Código penal como las Ins-

trucciones del ramo, determinan en tales casos, prevengo por último á los Sres. Alcaldes populares de que se trata, que si en el plazo de quince días no han remitido los documentos que se indican, procederé á exigirles la responsabilidad indicada.

Zaragoza 18 de Noviembre de 1874.—El Jefe económico, Eusebio Hernandez.

Abanto.	Layana.
Alhama.	La Zaida.
Alberité.	Las Cuerlas.
Alborge.	Lécera.
Alfajarin.	Lechon.
Alfamen.	Letux.
Alforque.	Lobera.
Almochuel.	Maella.
Anento.	Mainar.
Aranda.	Malanquilla.
Asin.	Malejan.
Ateca.	Mequinenza.
Azuara.	Mianos.
Bardallur.	Miedes.
Belmonte.	Monegrillo.
Biel.	Moneva.
Bijuesca.	Monterde.
Biota.	Monton.
Borja.	Mores.
Bulbueite.	Moros.
Bureta.	Moyuela.
Campillo.	Murillo de Gállego.
Cariñena.	Nombrevilla.
Caspe.	Nonaspe.
Castejon de Valdejasa.	Novallas.
Castiliscar.	Osera.
Cervera de Aníon.	Pardos.
Chiprana.	Pinseque.
Codos.	Pintano.
Contamina.	Plasencia de Jalon.
Cuarte.	Plenas.
Daroca.	Purroy.
Ejea de los Caballeros.	Puruñosa.
El Burgo.	Quinto.
El Frago.	Romanos.
El Frasno.	Rueda de Jalon.
Erla.	Ruesca.
Escatron.	Ruesta.
Escó.	Sádaba.
Fabara.	Salvatierra.
Farlete.	Samper del Salz.
Farasdués.	San Mateo.
Fayon.	Santa Cruz de Moncayo.
Figueruelas.	Sta. Eulalia de Gállego.
Fombuena.	Santed.
Fuencalderas.	Sestrica.
Gallar.	Sigués.
Grisel.	Sobradiel.
Herrera.	Sos.
Isuerre.	Tarazona.
Jaraba.	Tiermas.
La Almunia.	Torres de Berrellen.
La Almolda.	Tosos.
Lagata.	Uncastillo.
La Muela.	Used.
Langa.	Valconchan.
La Vilueña.	Valpalmas.

Valtorres.	Villanueva de Gállego.
Velilla de Giloca.	Villanueva del Huerva.
Villadoz.	Villar de los Navarros.

El Ilmo. Sr. Director del Tesoro público, ordenador general de pagos del Estado, atendiendo á las observaciones expuestas por la Administración económica de esta provincia, se ha servido facultar á la misma para que prorogue hasta el día 30 del actual la revista extraordinaria acordada para los perceptores pasivos en las clases de cesantes, retirados y exlaustrados.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de los interesados en la indicada revista; rogando á los Sres. Alcaldes que esta noticia la den la debida publicidad para evitar perjuicios á los interesados y con la advertencia muy precisa de que la revista es personalísima en esta intervención de mi cargo y que solo se dispensa esta formalidad en el caso extremo de enfermedad que habrá de justificarse con certificación facultativa, con declaracion escrita y firmada de un vecino contribuyente del pueblo de haber visto al causante, con la fé de existencia del Juez municipal, previa exhibicion de cédula personal y con informe especial del Alcalde de la localidad al enviarse dichos documentos, en que le consta todo lo expuesto; en la inteligencia de que en dichas autoridades declina toda la responsabilidad que exigirse pueda por cualquier falta que se justifique, y principalmente por la de amañarse excusa de enfermedad para no presentarse ante mi autoridad.

Zaragoza 19 de Noviembre de 1874.—Manuel Alcaráz.

SECCION QUINTA.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS.

No habiendo ofrecido resultado la segunda subasta celebrada en esta Direccion general el 12 del corriente mes con el objeto de contratar 9.000.000 de kilogramos de tabaco en hoja de Virginia y Kentucky de los Estados Unidos para el surtido de las Fábricas nacionales, el Sr. Presidente del Poder Ejecutivo de la República, en orden fecha de hoy, se ha servido disponer que con la premura que permite lo establecido en el párrafo segundo, art. 2.º del real decreto de 27 de Febrero de 1852, se proceda á intentar por tercera vez dicha licitacion bajo el mismo pliego de condiciones publicado para la primera en la GACETA DE MADRID, núm. 266, correspondiente al 23 de Setiembre último; entendiéndose modificada la condicion 11 del citado pliego en concepto de que se proroga por 30 dias el plazo para las entregas en Fábricas del tabaco que se contrata, debiendo principiarse á verificarlas desde 1.º de Febrero de 1875 y concluir en 31 de Enero de 1876; cuyo acto tendrá lugar en esta misma Direccion general el día 28 del actual, de una y media á dos de la tarde.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 15 de Noviembre de 1874.—El Director general, Juan García de Torres.

DISTRITO UNIVERSITARIO DE ZARAGOZA.

Hallándose pendiente de resolución, al anunciarse la vacante de la escuela de niños de Sangarren, el expediente que para ser trasladado á ella promovió el Maestro de la de Santa Eulalia la Mayor, y habiendo sido acordada esta traslación, se deja sin efecto aquel anuncio y se hace público para los efectos correspondientes.

Zaragoza 16 de Noviembre de 1874.—El Rector, Borao.

SECCION SEXTA.

La plaza de auxiliar de la Secretaria del Ayuntamiento de esta villa se halla vacante por dimision del que la obtenia; su dotacion consiste en 250 pesetas anuales, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal; y si el que solicita dicho empleo tiene la aptitud suficiente, obtendrá tambien la Secretaria del Juzgado municipal, que asimismo se halla vacante. Las solicitudes pueden dirigirse á la Secretaria de Ayuntamiento por tiempo de ocho dias, en que se proveerá.

Aranda 19 de Noviembre de 1874.—El Alcalde, Florencio Gea.

La Secretaria del Ayuntamiento de este pueblo se halla vacante por fallecimiento del que la desempeñaba, siendo su dotacion la de 375 pesetas, pagadas del presupuesto municipal por trimestres vencidos.

Los aspirantes á ella dirijirán sus solicitudes documentadas á esta Alcaldía en el término de 15 dias, á contar desde el en que aparezca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia; advirtiéndole que el agraciado desempeñará la Secretaria del Juzgado municipal con los derechos señalados en los aranceles vigentes.

Torrelapaja 18 de Noviembre de 1874.—El Alcalde, Pablo Gil.

El repartimiento del déficit municipal y provincial de este pueblo para el actual año económico estará de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de ocho dias, dentro de los cuales se admitiran las reclamaciones que contra el mismo se presenten.

Torrelapaja 18 de Noviembre de 1874.—El Alcalde, Pablo Gil.

La plaza de veterinario y herrador de este pueblo, se halla vacante por dimision del que la des-

empeñaba; su dotacion consiste en 18 cahices de trigo anual, pagados por el Ayuntamiento, y el herraje por contrata con los vecinos: los que deseen obtenerla lo harán por medio de solicitud al Sr. Alcalde hasta el dia 30 del actual.

Grisen 18 de Noviembre de 1874.—El Alcalde, Mariano Castillo Gomez.

Se venden dos trozos de yerbas denominados Garfilan y Huerta baja, sitos en los terminos de esta villa, y tiempo desde 1.º de Diciembre próximo hasta San Juan de Junio ó San Miguel de Setiembre, segun convenga al arrendador, bajo los pactos y condiciones que estarán de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento.

La subasta tendrá lugar á las diez de la mañana del dia 25 del actual.

Torres de Berrellen 19 de Noviembre de 1874.—El Alcalde, Pedro Latorre.—Por acuerdo de la comision, Mariano Subiron.

SECCION SÉTIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Tarazona.

D. Casimiro Ramos, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria, cito, llamo y emplazo á Fermín Lacarta y García, alias el Morico, de veinticinco años de edad, soltero, de oficio labrador, natural y vecino del pueblo de Torrellas, para que en el término de diez dias, desde su publicacion en la *Gaceta de Madrid* ó insercion en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, se presente en la cárcel pública de este Juzgado, á prestar la declaracion de inquirir que se halla acordada en la causa sobre lesiones graves inferidas á Juan Cruz Navarro y Atanasio Sancho, y muerte de este á consecuencia de las mismas; apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo, exhorto y requiero á todas las autoridades civiles y militares de la Nacion y agentes de policia judicial, se sirvan disponer la busca y captura del citado reo, remitiéndole caso de ser hallado á las cárceles de esta ciudad, á disposicion de este Juzgado.

Dado en Tarazona á siete de Noviembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Casimiro Ramos, —D. S. O., Eladio O. de Retana.

ANUNCIOS

BANCO DE ZARAGOZA.

—Siendo conveniente á los intereses de los poseedores de acciones al portador de este Establecimiento, lo mismo del primero que del segundo capital, que las inscriban á su nombre en las oficinas del Banco, su Administracion les encarece

esta conveniencia y les invita para que acudan á verificarlo antes del día 22 del corriente mes con el fin de evitarles el perjuicio que de no hacerlo se les pudiera irrogar.

Zaragoza 9 de Noviembre de 1874.—El Director 2.º, Venancio Urzainqui.—El Secretario, Julian Posac.

Por los albaceas de los últimos propietarios se pondrán en venta, mediante pública licitación, las fincas siguientes.

Una casa sita en Zaragoza y su calle de Palomeque, núm. 28, bajo el tipo de 15.000 pesetas.

Y siete campos radicantes en la huerta y términos de Calatorao, todos por precio de 12.500 pesetas.

En dicha villa de Calatorao reside D. Pedro Gegez, que tiene el encargo de enseñar los campos.

Se celebrará la subasta á las once de la mañana del día 30 del actual mes, en la Notaria de don Celestino Serrano, calle de Goya núm. 7, donde obrarán los títulos de pertenencia y pliego de condiciones.

Zaragoza 14 de Noviembre de 1874.—Ramon Foch.

BANCO DE ESPAÑA.

SUCURSAL DE ZARAGOZA.

Los SS. accionistas del Banco de España, que tengan fijada su residencia en esta provincia, se servirán presentarse en la Secretaría de esta Sucursal, ó comisionar persona que en su nombre lo verifique, para enterarles de un asunto que les interesa conocer.

Zaragoza 9 de Noviembre de 1874.—El Secretario, Eduardo de Nól.

COLEGIO

DE AGRIMENSORES DE ARAGON,

ESTABLECIDO EN ZARAGOZA,

Calle de Don Juan de Aragon, número 9, piso 2.º

Habiéndose prorogado hasta el 1.º de Enero de 1875 el plazo para ingresar como individuos fundadores de dicho Colegio, se advierte á las personas que deseen pertenecer al mismo, ya sean de la clase de Agrimensores ú otras profesiones análogas, que pueden dirigirse para dicho objeto al Sr. Decano de este Colegio, quien les remitirá el Reglamento del mismo, y dará cuantas explicaciones sean necesarias.

Tambien se previene que dicho Colegio publica mensualmente un *Boletín*, de suma utilidad para las expresadas clases, el cual se reparte gratis á los Colegiados, y por el módico precio de 4 pesetas á los que únicamente se inscriban como suscritores, remitiéndose un número de muestra al que lo solicite.

El Secretario 1.º, Manuel Villabona.

EMPRÉSTITO DE 700 MILLONES.

D. Manuel Galindo continúa encargándose de pagar los tres plazos con el abono de 40 por 100 á los contribuyentes. Su escritorio calle de San Gil, n.º 46.—Zaragoza.

PAGO DE BIENES NACIONALES.

D. Manuel Galindo se encarga de verificar el de los primeros, segundos y sucesivos plazos, que pueden hacerse en Bonos del Tesoro por pequeño que sea su importe, obteniendo así los compradores un beneficio de consideración. Su despacho calle de Jaime I núm. 46, primer piso.—Zaragoza.

COMPRA Y VENTA

de toda clase de valores del Estado
COTIZABLES EN BOLSA.

PAGOS DE BIENES NACIONALES.

Se encarga de dichas operaciones, á los tipos más próximos á cotización, la Agencia de negocios de Roberto Repollés, calle del Pilar, número 22, principal.

AGENCIA REPRESENTATIVA

DE LA SINDICATURA DEL GREMIO DE FABRICANTES DE FÓSFOROS

EN LAS PROVINCIAS DE ARAGON.

Establecida en Zaragoza, calle del Pilar, núm. 19

En dicha agencia se expenden los sellos que deben llevar cada caja y tirilla de carton de fósforos, en el bien entendido que las cajas ó tirillas que carezcan de este requisito, serán denunciadas y los contraventores multados con arreglo al art. 18 de la instruccion de 1.º de Julio del presente año.

DEUDA DEL ESTADO.

CUPONES Y CARPETAS.

EMPRÉSTITO DE 700 MILLONES.

PAGOS DE BIENES NACIONALES.

Se compra y vende toda clase de valores del Estado así como cupones en rama y carpetas de los presentados.

Se hacen pagos del empréstito con papel y de bienes nacionales con bonos del Tesoro. Escritorio de Felix Repollés, Torrenueva 80, antiguo, hoy de Mendez Nuñez, 38, principal.

IMPRESA DEL HOSPICIO.